

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente:** 19001 33 33 008 2014 00140 00  
**Demandante:** JAIRO ANDRÉS SALAZAR CORTES Y OTROS  
**Demandada:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA (INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS)

**Auto de Sustanciación No. 467**

*Pone en conocimiento*

Mediante oficio de fecha No. S-2019-128488/JEFAT GRUME 1.10 presentado ante este despacho, el Jefe del Grupo médico laboral regional, informó sobre la realización de junta médica laboral con fecha 09 de noviembre de 2016, el cual según se señaló fue notificada de manera personal al señor Jairo Andrés Salazar Cortes, desde el 23 de noviembre de ese año.

La anterior valoración obra a folios 8 a 9 del Incidente de Liquidación de Perjuicios.

De esta manera, se pone en conocimiento de la parte actora, la valoración en comento.

De acuerdo a lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante lo informado en el oficio de fecha No. S-2019-128488/JEFAT GRUME 1.10, en donde se aportó la valoración practicada al señor Jairo Andrés Salazar Cortes.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación Enviar un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado **No.070 de (27) de mayo de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John H. Casas Cruz', with a long horizontal line extending to the left from the start of the signature.

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**EXPEDIENTE** 190013333008-2017-00303-00  
**ACCIONANTE** EDUARDO ARY GUZMAN SATIZABAL  
**ACCIONADA** NUEVA EPS  
**ACCION** TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 435**

*Revoca sanción y  
niega solicitud de desvinculación*

La apoderada de la NUEVA EPS, solicita la desvinculación de la señora Beatriz Vallecilla Ortega, del presente trámite incidental, toda vez que laboró en esa entidad hasta el 30 de abril de los presentes; así como la inaplicación o cancelación de la multa económica, ordenadas por el Juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo, en el trámite incidental de la referencia.

Argumenta la solicitante que se ha garantizado el fallo de tutela, señalando que se expidieron órdenes para cubrir el servicio de transporte y viáticos, para el incidentalista y un acompañante. Aporta pantallazo en donde se respalda lo manifestado –fl. 61-. De igual manera, aduce que el examen de "angiografía ocular en ambos ojos" fue programa para el 23 de mayo de los corrientes. –fl. 61-.

Por lo anterior solicita se declare cumplida la orden judicial impartida por este Juzgado y se declare sin efectos la sanción impuesta y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca.

Frente a la desvinculación de la señora Beatriz Vallecilla, desde ya será necesario aclararle a la entidad encartada que para el momento en que le fueron impuestas las sanciones por desacato, venía fungiendo como gerente regional suroccidente de la NUEVA EPS, por lo que no es pertinente aducir en este momento que dicha funcionaria se encuentra desvinculada laboralmente.

Por el sustrato fáctico expuesto en predencia, esta agencia judicial refiere lo siguiente:

A través del Auto Interlocutorio No. 256 del 26 de marzo de este año, se impuso una sanción por desacato a la señora Beatriz Vallecilla, en su calidad de Gerente regional suroccidente de la NUEVA EPS -fls. 29 a 31-.

En sede de consulta, el Tribunal Administrativo del Cauca, por medio de pronunciamiento del 05 de abril resolvió confirmar lo decidido por este despacho, hallando que la entidad accionada no había garantizado la programación de la cita para la realización del examen "angiografía ocular" –fls. 49 a 52-.

Ahora, el extremo procesal accionado plantea que existe un cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado, en el sentido de que se ordenó cubrir el servicio de transporte, viáticos para el incidentalista y un acompañante para asistir a la cita programada para el 23 de mayo a las 10:00 am –fls. 56 y siguientes-.

Por lo señalado, este despacho procedió a comunicarse vía telefónica con la esposa del incidentalista, quien informó que se había llevado a cabo con éxito la cita, en donde la entidad accionada cubrió además los gastos de transporte y viáticos.

Así las cosas, resulta procedente dejar sin efectos el Auto Interlocutorio Nro. 256 de 26 de marzo de 2019, el cual impuso una sanción por desacato a orden judicial, teniendo en cuenta que la NUEVA EPS cumplió con su obligación de garantizar el tratamiento integral, el acceso a los auxilios y viáticos del señor Eduardo Ary Guzmán, tanto para él como para un acompañante .

En este momento es preciso referirse a los criterios jurisprudenciales sobre el cumplimiento a la orden judicial cuando se ha impuesto una sanción por desacato a la entidad pública demandada, como pasa a verse:

La jurisprudencia constitucional ha precisado que:

*"(...) en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor."*

El Consejo de Estado<sup>2</sup> con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>3</sup> precisó que el incidente de desacato tiene un carácter persuasivo y su finalidad no es la imposición de una sanción en sí misma sino lograr que la entidad cumpla con el fallo judicial, en consecuencia, aún con el cumplimiento tardío de la orden judicial de tutela, la conducta que dio origen al trámite incidental carecería de objeto y no sería procedente ejecutar la sanción de desacato, por lo tanto, la cobertura del tratamiento integral, acceso a auxilio de transporte y viáticos, configura un hecho superado que conduce a revocar la sanción.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo

**RESUELVE:**

**PRIMERO.**- Negar la solicitud de desvinculación de la señora Beatriz Vallecilla, por lo expuesto.

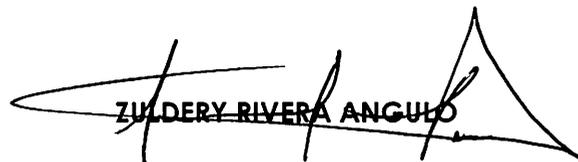
**SEGUNDO.**- DEJAR SIN EFECTOS el Auto Interlocutorio 256 de 26 de marzo de 2019, a través del cual se impuso sanción y multa a la señora BEATRIZ VALLECILLA, en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS.

**TERCERO.**- CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO tramitado por solicitud del señor EDUARDO ARY GUZMÁN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.**- De la presente decisión comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 070 de (27) de mayo de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 - 2018 - 00105 - 00  
DEMANDANTE JOSE IVAN CORTES  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO INPEC - EPCAMS POPAYAN - AREA DE  
SANIDAD Y OTROS  
ACCIÓN DE TUTELA INCIDENTE DE DESACATO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 449**

*Apertura de incidente*

Mediante escrito allegado a esta agencia judicial el 22 de mayo de 2019, el señor JOSE IVAN CORTES, presenta informe en el cual indica que no se ha prestado la atención odontológica que requiere, ya que fue valorado inicialmente en el área de sanidad, pero no se continuó con el tratamiento.

Del escrito se puede extraer, entonces, que el fallo de tutela Nro. 082 dictado el 16 de mayo de 2018, a través del cual le fueron tutelados los derechos fundamentales a la salud y vida, aparentemente ha sido incumplido, por lo que esta Judicatura considera necesario dar apertura a un trámite incidental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto No. 2591 de 1991.

Valga advertir que este incidente se resolverá de fondo, en el término de diez (10) días, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en expediente D-9933 de junio 12 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

En tal sentido el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO.**- Dar apertura al incidente de desacato para verificar el cumplimiento del fallo de tutela Nro. 082 de 16 de mayo de 2018, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO.**- Correr traslado y requerir al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, Sr. DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO, al Gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2017, Sr. MAURICIO IREGUI TARQUINO y al Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC, Sr. JUAN CARLOS RESTREPO PIEDRAHITA; para que informen y acrediten a este Despacho, en el término de tres (03) días, los trámites que han adelantado para dar cumplimiento a la decisión de la referencia, demostrando para ello, la atención odontológica prestada al interno.

**TERCERO.**- Correr traslado a las citadas autoridades, para que en el término de tres (03) días, se pronuncien sobre el presente incidente de desacato, soliciten la práctica de pruebas y acompañen los documentos que pretendan hacer valer. Advirtiéndole que el incidente de desacato se resolverá en el término de diez (10) días, tomando la decisión a que haya lugar, según se expuso en esta providencia.

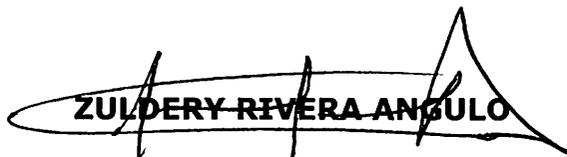
**CUARTO.**- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en fallo de tutela Nro. 082 de 16 de mayo de 2018, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en

arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

QUINTO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por por este Despacho en fallo de tutela Nro. 082 de 16 de mayo de 2018, dará lugar a que se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
**ZULDERY RIVERA ANGULO**

#### NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 069 de 27 DE MAYO DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario